



372

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-117775-4

“Loving III, Williams Evans y
otro c/ Iriart. Florencia y otros
s/ Reclamo contra Actos de
Particulares- Recurso de queja”
C. 117.775

Suprema Corte de Justicia:

I.- Vuelven las presentes actuaciones, en virtud de lo ordenado por V.E. a fs. 677, para que esta Procuración General que represento emita dictamen en los términos del art. 283 del C.P.C.C.B.A. con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 524/534 vta. por la co-actora Araceli Aparicio Blanco, en el marco de lo establecido por los arts. 27 de la ley 13.133 y 52 de la ley 24.240, en cuanto imponen al Ministerio Público el rol de fiscal de la ley de Defensa del Consumidor, oportunamente invocada por la parte actora al promover la acción incoada.

II.- Los demandantes, Williams Evans Loving III y Araceli Aparicio Blanco promovieron, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, demanda por infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, incumplimiento contractual y daños y perjuicios por la suma que especificaron, contra el Fideicomiso Edificio Catalunya I, Mariano Iriart, Rolf S.A., Rodolfo Alejandro Miskovic y Florencia Iriart. Solicitaron, también, la aplicación de la normativa protectoria de los consumidores y que se tenga presente el beneficio de justicia gratuita en orden a lo establecido por los artículos 53 de la Ley 24.240 y 25 de la Ley 13.133 (fs. 49/70 vta.).

Frente al progreso de la acción los demandados opusieron excepciones de incompetencia, de falta de legitimación y de defecto legal y, asimismo, contestaron la demanda (fs. 252/268 vta.). A su turno, los actores, al responder el traslado de la defensa de incompetencia deducida, solicitaron que se decrete la nulidad de la cláusula 8 del boleto de compraventa suscripto

por las partes -al que estimaron como un "contrato de adhesión"-, en la que se convino la intervención del Tribunal Arbitral del Departamento Judicial de Mar del Plata, calificándola de abusiva, contraria a la gratuidad consagrada en las normas tuitivas de los consumidores y violatoria de garantías constitucionales, tales como la de acceso a la justicia y juez natural (fs. 288/294 vta.).

El órgano jurisdiccional de grado rechazó la nulidad solicitada e hizo lugar al planteo de incompetencia (fs. 306/311 vta.), decisión que fue posteriormente confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a su respecto (fs. 470/471), lo que derivó en la remisión de las actuaciones al Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados del departamento judicial de Mar del Plata, órgano que intimó a esta última a abonar el arancel previsto en el artículo 50 de su Reglamento, en el plazo que precisó (fs. 478 vta.).

Dicha resolución fue cuestionada por la parte actora a través de recurso de revocatoria con planteo subsidiario de declinatoria y nulidad de la cláusula compromisoria (fs. 480/488 vta.), repeliendo el Tribunal el remedio intentado y volviendo a exhortarlos a dar cumplimiento con el pago del arancel aludido (fs. 489/493).

Contra dicha forma de resolver, los accionantes interpusieron recurso de apelación y nulidad (fs. 495/vta.), cuya concesión resultó denegada por el colegiado en los términos del decisorio de fs. 496 y vta., lo que motivó la articulación por éstos últimos de un recurso de hecho por ante la Sala I de la Cámara de Apelación departamental (fs. 512/519 vta.), que también fue desestimado (fs. 521/522), circunstancia que condujo a la deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley referenciado en el acápite I del presente dictamen, cuya denegatoria motivara la queja extraordinaria resuelta favorablemente por V.E. a fs. 646/649, previo dictamen de este Ministerio Público que represento, emitido en igual sentido, de fs. 636/642.

III.- Ahora bien, denuncia la recurrente a través de su pieza



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-117775-4

impugnatoria que el decisorio pronunciado por la Alzada, desestimatorio del recurso de hecho oportunamente deducido por su parte, obrante a fs. 521/522, dictado con sustento en que el recurso de nulidad previsto por el art. 47 del Reglamento del Tribunal Arbitral sólo está previsto para cuestionar la decisión final del proceso (laudo arbitral), incurrió en violación de la doctrina legal emanada de esa S.C.B.A en torno a la configuración de una sentencia definitiva. Asimismo sostiene que ha aplicado erróneamente los arts. 18 y 42 de la Constitución Nacional, y ha vulnerado el principio de congruencia, cayendo en autocontradicción.

Puntualmente, considera que si bien la resolución dictada por el Tribunal Arbitral que a la par que desestima la aplicación al caso del plexo protectorio de consumidores y usuarios, intima a pagar el arancel establecido por el art. 50 del aludido reglamento, al no resolver el entuerto planteado en autos, no constituye un laudo arbitral -aspecto en el que coincide con el decisorio impugnado-, produce sus efectos cerrando definitiva e inexorablemente el acceso a la jurisdicción de la consumidora peticionante, pues la misma se encuentra imposibilitada de abonar el cargo previsto por la norma en cuestión, circunstancia que cercena toda posibilidad de ser oída y de obtener un pronunciamiento definitivo en torno de las cuestiones debatidas en autos.

Agrega que -tal como lo sostuviera al fundar su recurso de apelación y nulidad- intimar al consumidor a cualquier pago previo como requisito para acceder a la jurisdicción lesiona en forma flagrante e irremediable su garantía constitucional de acceso a la jurisdicción (art. 18 CN).

En el caso, sostiene que la renuncia anticipada a su juez natural impuesta en el contrato de adhesión oportunamente suscripto, supone también una renuncia a la gratuidad del acceso a la jurisdicción dispuesta por los arts. 25 de la Ley 13.133 y 53 de la ley 24.240, normas estas de orden público que estima de aplicación al caso, y de cuya libre disponibilidad no gozan las partes (art. 65 LDC según texto Ley 26.361), erigiéndose en un valladar infranqueable para el acceso a la jurisdicción.

Señala que restringir el beneficio que otorga el art. 53 LDC atenta contra lo propiciado por los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, equiparando al consumidor con el proveedor, ya que con la solución brindada en autos, se le han cercenado al actor sus derechos fundamentales de defensa en juicio, acceso a la jurisdicción e igualdad ante la ley (conf. arts. 16 y 18 CN).

En síntesis -afirma-, la intimación cursada por el Tribunal Arbitral en los términos del art. 50 del R.T.A., cuya revisión omitió realizar la Cámara en virtud de razones meramente formales como las que invocó, violenta flagrantemente tanto los derechos constitucionales del consumidor (art. 42 de la CN) como la garantía de acceso a la jurisdicción (art. 18 CN).

Para finalizar, y tal como se anticipara, la impugnante denuncia que el fallo cuestionado viola el principio de congruencia e incurre en autocontradicción y arbitrariedad. Destaca que en el expediente de queja conexo al presente, antes de expedirse la Alzada confirmando la denegatoria de los recursos de apelación y nulidad oportunamente deducidos por considerar que no fueron interpuestos contra una “laudo arbitral”, el mismo órgano jurisdiccional había señalado que en caso que el Tribunal Arbitral intimara al pago del cánón previsto por el art. 50 del R.T.A., dicha situación tornaría nula por abusiva la cláusula compromisoria, e importaría una flagrante violación de las normas de orden público protectorias del actor consumidor.

Sin embargo, luego de que el Tribunal Arbitral, desoyendo normas de orden público, intimó al pago del arancel referido, la misma Sala omitió tratar la revisión de dicha resolución por una cuestión meramente formal, evidenciando un exceso ritual de tal envergadura que torna al fallo incongruente con su anterior pronunciamiento y, por lo tanto, arbitrario.

IV.- Abocado a dictaminar respecto de la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuya vista V.E. me ha conferido, considero que el mismo debe prosperar.

Así lo entiendo, pues la Cámara al confirmar el rechazo del recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-117775-4

de queja deducido con motivo del de nulidad interpuesto contra la resolución del Tribunal Arbitral -por los motivos que explicitó (materia no recurrible)-, cerró toda posibilidad a la accionante de acceder a la revisión judicial de lo decidido en el ámbito arbitral, donde a través de la resolución de fs. 489/493 se la volvió a intimar al pago del arancel aludido, previa determinación acerca de que, en la especie, no había mediado una relación de consumo que mereciera la tutela diferenciada pretendida por la actora recurrente.

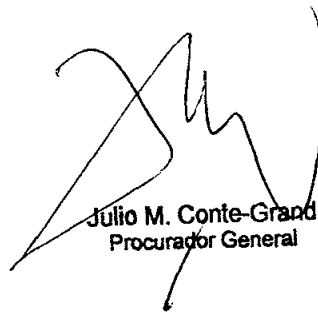
En efecto, cuestionados a través de los remedios ordinarios interpuestos por la accionante a fs. 495 los alcances de dicha forma de resolver, se obturó toda posibilidad de discusión al respecto en sede judicial ante sendas denegatorias de tales vías recursivas dispuestas primero por el propio tribunal arbitral (v. fs. 496), ulteriormente ratificada por la Alzada al desestimar por meras razones de índole formal el recurso de hecho deducido (v. fs. 521/522), sin que dicho órgano jurisdiccional se hubiera expedido acerca de la cuestión dirimente a los fines de dilucidar si resultan de aplicación en la especie las normas que conforman el plexo tuitivo consagrado por la ley de Defensa del Consumidor N°24.240 y el Código provincial de implementación de los derechos de los consumidores y usuarios, Ley provincial N°13.133.

En tal sentido, considero que debe darse acogida al recurso en vista y hacer prevalecer las garantías constitucionales de debido proceso legal y defensa en juicio invocadas, desplazando el riesgo de frustración de las fundadas expectativas de la quejosa en el que se ha incurrido por apego al rigorismo formal, al rechazarse la concesión y el consecuente tratamiento de los recursos ordinarios oportunamente articulados por la aquí impugnante. Ello así, pues la interpretación de las normas procesales no puede ser realizada de modo que se constituya en un vallado formal frustratorio de la garantía de los justiciables, cercenando eventuales derechos sustanciales. Sostener lo contrario conllevaría mantener una hermenéutica de las normas adjetivas inconciliable con el adecuado servicio de justicia, incurriéndose en exceso de rigor formal (conf. doctr. causas Ac. 92.798, sent. del 14-II-2007;

Ac. 94.860, resol. del 8-VII-2008; C. 100.970, sent. del 10-II-2010; Rc. 119.134, resol. del 24-IX-2014; e. o.). Es que tal como lo ha señalado V.E. en reiteradas oportunidades, los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, pero no para que los derechos se vean vulnerados sino -por el contrario- para que su realización resulte en todos los casos favorecida. De otro modo ese orden deviene en ritualismo, es decir, en una forma vacía de contenido ético y no debe olvidarse que el derecho no es una forma: es un contenido (conf. S.C.B.A., causas Ac. 93.401, sent. del 22-VIII-2007; C. 108.173, sent. del 16-II-2010; C. 107.906, sent. del 13-XI-2012; e. o.).

Por lo expuesto, si V.E. comparte la solución propuesta, deberá casarse el pronunciamiento impugnado y remitirse la causa a la Cámara departamental interviniente a efectos de que, debidamente conformada, conceda y de trámite al recurso oportunamente interpuesto por la accionante a fs. 495 con relación al decisorio del Tribunal Arbitral de fs. 489/493.

La Plata, 18 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General